

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS



REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES DE DÍLAR

Término municipal de Dílar
Provincia de Granada

Artículo 1º.— El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones para la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el domingo siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2º.— La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Artículo 3º.— El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4º.— El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papaleas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente que entregará a cada vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Artículo 5º.— Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6º.— El Jurado tomará todos sus acuerdos y ~~de~~

tará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7º.— Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

1º. Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2º. Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas; y

3º. Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Artículo 8º.— Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamento, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad o del Sindicato, por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Artículo 9º.— Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10º.— Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con cinco días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supiesen escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para ve-

rificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11.- Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenados en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Artículo 12.- El juicio se señalará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen conveniente para justificar sus cargos y descargos.

Así, las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza o, en su defecto, en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto. Verificado el reconocimiento y en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Artículo 13.- El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez,

clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Artículo 14.- El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 15.- Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Artículo 16.- Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar, en cada caso, el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutos, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños y perjuicios, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirlos.

Artículo 17.- En el siguiente día al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, a cuál y éstos a la vez.

Artículo 18.- El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando e poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Las presentes Ordenanzas y Reglamentos fueron aprobadas definitivamente en Junta general de partícipes celebrada en Dilar el 25 de mayo de 1964, habiendo permanecido expuestas al público durante un plazo de treinta días en el Ayuntamiento de Dilar,

.../...